

*Administración Local***Cabildo Insular de Fuerteventura**

Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 30 de junio de 2009, relativa a notificación de resolución recaída en expediente sancionador instruido por infracción a la legislación de transporte por carretera.

Página 16191

Cabildo Insular de Lanzarote

Anuncio de 18 de junio de 2009, sobre notificación de cargos recaídos en expedientes instruidos por infracción a la legislación de transportes por carretera.

Página 16192

Anuncio de 18 de junio de 2009, sobre notificación de Resolución recaída en expediente sancionador instruido por infracción a la legislación de transporte por carretera.

Página 16194

Anuncio de 18 de junio de 2009, sobre notificación de Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores instruidos por infracción a la legislación de transporte por carretera.

Página 16196

Anuncio de 18 de junio de 2009, sobre notificación de Resolución por la que se acuerda ejecutar la sanción accesoria de precinto recaída en expediente sancionador por infracción a la legislación de transportes por carretera.

Página 16199

Cabildo Insular de La Palma

Anuncio de 24 de junio de 2009, sobre notificación de incoación de expedientes sancionadores en materia de infracciones administrativas de transportes.

Página 16200

Anuncio de 24 de junio de 2009, sobre notificación de resolución de expedientes sancionadores en materia de infracciones administrativas de transportes.

Página 16201

*Otras Administraciones***Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Arona**

Edicto de 29 de junio de 2009, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio guarda, custodia y alimentos hijos extramatr. nº 0000089/2008.

Página 16202

I. Disposiciones generales**Consejería de Sanidad**

1104 *ORDEN de 17 de junio de 2009, por la que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal de los profesionales sanitarios.*

El artículo 18 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar estos derechos y su pleno ejercicio.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en

su artículo 20, apartado primero, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente y, en el apartado segundo, detalla los extremos que preceptivamente han de recoger las disposiciones de creación de ficheros. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artº. 52 y siguientes del Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por su parte, el artículo 39 de la citada Ley Orgánica 15/1999 dispone que el Registro General de Protección de Datos es un órgano integrado en la Agencia de Protección de Datos y que serán objeto de inscripción en dicho Registro los ficheros de que sean titulares las Administraciones Públicas.

Conforme al artículo 2 del Decreto 5/2006, de 27 de enero, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la creación, modificación o supresión de ficheros incluidos en su ámbito de aplicación se realizará por orden del titular de la Consejería competente por razón de la materia a la que afectan. Por su parte el artículo 3 del mismo Decreto regula el procedimiento para la elaboración de las disposiciones de carácter general de creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A la vista de las disposiciones citadas, la creación de ficheros automatizados de carácter personal, adscritos a la Consejería de Sanidad, hace necesaria su regulación y publicación a fin de dar cumplimiento a la normativa expuesta, asegurando así a los titulares de los datos el ejercicio de sus legítimos derechos y garantizando los principios constitucionales de seguridad jurídica y protección de la intimidad.

En uso de las competencias atribuidas en el artículo 53.h) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, en relación a lo dispuesto en el artículo 32.c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el artículo 4.3 del Decreto 5/2005, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Sanidad, y en el artículo 7 del Decreto 49/2009, de 28 de abril, por el que se regulan los Registros de Profesionales Sanitarios de Canarias,

DISPONGO:

Artículo 1.- Creación del fichero.

Se crea en el ámbito de la Consejería de Sanidad, el fichero automatizado de datos de carácter personal denominado “Registro Canario de Profesionales Sanitarios” que se describe y relaciona en el anexo de esta Orden.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

El fichero automatizado que se relaciona en el anexo de esta Orden, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la precitada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Decreto 5/2006, de 27 de enero, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la presente Orden, y en las demás normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 3.- Obligaciones de los responsables.

Los titulares responsables de los ficheros creados por esta Orden están obligados a:

a) adoptar las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado;

b) adoptar todas las medidas conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en su normativa de desarrollo;

c) adoptar las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos obtenidos se utilizan exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades establecidas en cada caso con respecto a cada uno de los ficheros incluidos en el anexo de esta Orden, y

d) advertir a los cesionarios de los datos de su obligación de dedicarlos únicamente a la finalidad para la que son cedidos.

Artículo 4.- Oposición, acceso, rectificación o cancelación.

Los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación reconocidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, serán ejercitados, de con-

formidad con lo dispuesto en la misma y en su normativa reglamentaria de desarrollo, ante el órgano competente para ello que se designa, con respecto a cada uno de los ficheros, en el anexo de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de junio de 2009.

LA CONSEJERA
DE SANIDAD,
María Mercedes Roldós Caballero.

A N E X O

Fichero automatizado de datos de carácter personal adscrito a la Consejería de Sanidad.

Nombre del fichero: "REGISTRO CANARIO DE PROFESIONALES SANITARIOS".

A) Finalidad y usos del fichero:

- Garantizar la homogeneidad de los datos de acceso público relativos a los profesionales sanitarios que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

- Integrar en un único dispositivo los datos de todos los registros públicos de profesionales sanitarios que se creen en Canarias.

- Facilitar a las Administraciones sanitarias información suficiente y adecuada para el ejercicio de sus competencias, en particular, para la planificación de los recursos humanos.

- Garantizar, en defecto de otros registros públicos, el derecho de los ciudadanos a las prestaciones sanitarias, en especial a la libre elección de profesional sanitario.

B) Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos:

- Los profesionales sanitarios que ejerzan su actividad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Los colegios y consejos profesionales, centros sanitarios privados y aseguradoras del ramo de enfermedad, que operen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Los profesionales sanitarios que residan en las islas, aun sin ejercer la profesión, también podrán inscribirse a petición propia.

C) Procedencia y procedimiento de recogida de datos:

- Los datos que deben inscribirse se incorporarán de forma directa desde el Registro de Personal de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud mediante la aplicación informática que asegure la intercomunicación y la sincronización entre ambos.

- Los datos de los registros públicos profesionales se incorporarán mediante la aplicación informática que, igualmente, asegure la sincronización y actualización permanente de los mismos.

- Los datos que puedan aportar voluntariamente los profesionales sanitarios se incorporarán a partir de la solicitud documental o informática que presenten.

D) Estructura básica del fichero y descripción de los datos incluidos en el mismo:

El fichero se encuentra almacenado en el servidor denominado ATREYU, que está ubicado en el Centro de Proceso de Datos (CPD) de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, sita en Plaza Dr. Juan Bosch Millares, s/n, en Las Palmas de Gran Canaria. Los datos de este fichero se almacenan en tablas de una instancia de base de datos Oracle y son tratados desde la aplicación denominada "Registro de Profesionales Sanitarios, RPS".

Estructura del fichero: nombre y apellidos, D.N.I., sexo, nacionalidad, fecha de nacimiento, datos académicos y profesionales.

E) Cesiones de datos que se prevén:

Los datos de carácter público son de libre acceso y disposición por los ciudadanos.

La cesión de los datos que resulten inscribibles entre Administraciones Públicas se ajustará a lo previsto en los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y al Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley Orgánica, siempre con sujeción a las garantías y fines previstos en la misma.

F) Órgano responsable del fichero:

El Registro Canario de Profesionales Sanitarios queda adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, u órgano que lo sustituya en materia de ordenación de Recursos Hu-

manos, siendo su titular responsable a los efectos de la legislación de protección de datos.

G) Servicio o unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, cuando procedan:

Servicio de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos.

H) Medidas de seguridad:

De nivel medio, según se recoge en la legislación de protección de datos personales.

III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

1105 *DECRETO 93/2009, de 7 de julio, por el que se otorga definitivamente la concesión de una emisora municipal de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a favor del Ayuntamiento de Hermigua (107.2 MHz).*

Examinado el expediente tramitado por la Viceconsejería de Comunicación y Relaciones con los Medios para la concesión de una emisora municipal de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a instancia del Ayuntamiento de la Villa de Hermigua.

Vista la propuesta formulada por el Viceconsejero de Comunicación y Relaciones con los Medios.

Teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Primero.- Solicitud de concesión de emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas.

El 17 de diciembre de 1993, el Pleno del Ayuntamiento de Hermigua acordó solicitar la concesión de emisora municipal de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Segundo.- Otorgamiento de la reserva provisional de frecuencia.

Realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente acor-

dó, el 11 de abril de 1995, la reserva provisional de frecuencia prevista en el Capítulo II del Real Decreto 1.273/1992, de 23 de octubre, a favor, entre otros municipios, de Hermigua en la frecuencia 107.2 MHz.

Tercero.- Aprobación del proyecto técnico.

Mediante Resolución del Jefe del Área de Planificación del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de 14 de febrero de 2007, se aprobó provisionalmente, hasta la validación de las instalaciones, el proyecto técnico con las características técnicas en ella señaladas.

Cuarto.- Concesión del dominio público radioeléctrico.

El Subdirector General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico dictó el 16 de mayo de 2005 Resolución por la que otorgó al Ayuntamiento de Hermigua, la concesión del dominio público radioeléctrico en la frecuencia 107.2 MHz, afecta a la concesión definitiva del servicio público de radiodifusión otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Esta concesión demanial se otorgó finalizando su validez en la misma fecha que el título habilitante al que se afecta.

Quinto.- Reconocimiento técnico.

El 26 de abril de 2007 tuvo entrada en el Registro General de la Presidencia del Gobierno de Canarias Comunicación del Jefe Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, en la que acordó el reconocimiento técnico satisfactorio de la instalación de la emisora de radiodifusión en FM cuyo titular es el Ayuntamiento de Hermigua.

El 23 de abril de 2007 la Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información autorizó la puesta en funcionamiento de las instalaciones de la emisora para la explotación, en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Competencia.

La Constitución española atribuye en la disposición 27^a del apartado primero del artículo 149 la competencia estatal para dictar "normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas". En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Canarias recoge, en el apartado segundo del artículo 32, la competencia autonómica de desarrollo legislativo